



AUTO No.

0839-1

**COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,**

28 OCT 2021

CONSIDERANDO

Que mediante radicado interno No. 001457 de abril 26 de 2011, el Capitán de Fragata German Collazos Guzmán, en su calidad de Capitán de Puertos de Coveñas, informó a esta Corporación que la Capitanía de Puerto de Coveñas inició investigación de carácter administrativo contra el señor Pedro Castrillón, por la construcción de 30 cabañas familiares, 1 piscina, oficina de administración, zona de parqueaderos, en el sector No. 06 de la zona norte, La Martha en el municipio de Coveñas, sobre zona de bajamar, bien de uso público de la Nación sin el debido permiso de las autoridades competentes.

Que mediante Auto No. 0569 de junio 2 de 2011, se dispuso admitir lo manifestado por el Capitán de Fragata German Collazos Guzmán, en su calidad de Capitán de Puertos de Coveñas a través del radicado interno No. 001457 de abril 26 de 2011 y se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y rindan informe.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección el día 14 de mayo de 2014 y rindió informe de visita que da cuenta de lo siguiente:

- *El Condominio Vacacional Victoria Real consta de: una edificación de tres pisos con 24 apartamentos los cuales constan de cuartos, sala – comedor y cocina, una piscina, zonas verdes, parqueadero, zona administrativa y 30 cabañas.*
- *El condominio cuenta con dos (2) pozos subterráneos para el abastecimiento de agua, los cuales se están legalizando ante CARSUCRE.*
- *Para la disposición de las aguas residuales cada cabaña cuenta con un sistema de registro para luego conducir las aguas por tubería a un sistema de tratamiento que consiste en tres compartimientos donde las aguas son tratadas con bioactivadores e hipoclorito de calcio, ya tratadas son conducidas a pozo para su irrigación.*
- *El condominio está ubicado en el municipio de Coveñas sector La Martha, bajo las coordenadas geográficas N 9°27'12.18" W 75°36'53.45".*

Que mediante Resolución No. 0648 de julio 25 de 2014, se impuso medida preventiva de amonestación escrita al CONDOMINIO VACACIONAL VICTORIA REAL a través de su representante legal señora MARTA ELENA ZAPATA ZAPATA, para que tramite y obtenga el permiso de vertimientos y se solicitó informar a esta entidad que sistema de tratamiento de aguas residuales utiliza o emplea para la operación de la cabaña, los planos, el año en que fue construido y mantenimientos que se le práctica, así mismo presente un informe de las características fisicoquímicas y biológicas del efluente del sistema de tratamiento, determinando el porcentaje remoción del sistema. Notificándose de conformidad a la ley.



310.28
Exp No. 5407 de mayo 9 de 2011
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0839 -

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 28 OCT 2021.

Que mediante Auto No. 2595 de julio 10 de 2017, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de inspección ocular y técnica al CONDOMINIO VACACIONAL VICTORIA REAL.

De acuerdo al informe de visita No. 0108 de noviembre 28 de 2017, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- *Se ha afectado área de bajamar considerada bien de uso público (área de playa) de dimensiones irregulares, que cuenta con una superficie total de aproximadamente: 8.290 m², sobre el cual se encuentran construidas 30 cabañas y 24 apartamentos de propiedad horizontal, cuyo representante legal es la señora: Marta Elena Zapata Zapata. Las 30 cabañas poseen dos plantas y se encuentran construidas en material permanente y no permanente (bloques, pisos en cerámica, eternit, madera), dotados con dos habitaciones para el primer piso y un salón para el segundo piso, los apartamentos son sencillos, con una o dos habitaciones dependiendo de la necesidad del hospedante, los pent-house cuentan con 3 habitaciones y dentro del condominio solo existen 3 de ellos. Las 30 cabañas manejan parcialmente las mismas dimensiones, las cuales se describen a continuación: 9 metros de frente por 10 metros de largo es decir 90 m², los 24 apartamentos cuentan con 63 m² cada uno.*
- *Es clara la afectación al ecosistema o área de playa toda vez que hay una intervención directa con materiales no compatibles con la arena de playa. Así mismo, el recurso paisajístico resulta afectado como consecuencia de la intervención antrópica citada anteriormente.*
- *La afectación es considerada como grave, ya que la construcción de la cabaña se encuentra en bienes de uso público (área de playa), incidiendo sobre el crecimiento de la cobertura vegetal, ocasionando el abandono de: aves, anfibios, reptiles y demás animales que se benefician de este ecosistema.*

Que mediante Auto No. 0163 de febrero 26 de 2018, se solicitó al señor Comandante de Policía de la Estación de Coveñas se sirva identificar e individualizar al propietario y/o representante legal del CONDOMINIO VACACIONAL VICTORIA REAL ubicado en el sector La Marta, margen izquierdo de la carretera troncal que del municipio de Coveñas se dirige a Santiago de Tolú en las coordenadas geográficas E: 00831164 N: 01537529 Alt: 2 m del municipio de Coveñas. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que mediante oficio No. 18938 de noviembre 20 de 2018, se le solicitó al Comandante de Policía de la Estación de Coveñas dar respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 12051 de julio 31 de 2018 y recibido el día 27 de agosto del mismo año, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días.



310.28
Exp No. 5407 de mayo 9 de 2011
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0839 —

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 28 OCT 2021

Que mediante Auto No. 0271 de marzo 7 de 2019, se solicitó al Inspector Central de Policía de Coveñas se identificar e individualizar al propietario y/o representante legal del CONDOMINIO VACACIONAL VICTORIA REAL ubicado en el sector La Marta, margen izquierdo de la carretera troncal que del municipio de Coveñas se dirige a Santiago de Tolú en las coordenadas geográficas E: 00831164 N: 01537529 Alt: 2 m del municipio de Coveñas. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que mediante oficio No. 03394 de mayo 5 de 2020, se le solicitó al Inspector Central de Policía de Coveñas dar respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 02745 de marzo 27 de 2019 y recibido el día 4 de abril de 2019.

Que conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró identificar a través de la plataforma de consulta Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (folio 44 a 46), la identificación del presunto infractor, que conforme se expresó en los informes de visita, fue el CONDOMINIO VACACIONAL VICTORIA REAL identificado con NIT 823000666-0, a través de su representante legal señora MARTA ELENA ZAPATA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.677.887 y/o quien haga sus veces.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que



310.28
Exp No. 5407 de mayo 9 de 2011
Infracción

0839 -

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 28 OCT 2021

sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18: *"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de



310.28
Exp No. 5407 de mayo 9 de 2011
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0839 -

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

28 OCT 2021
2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 5407 de mayo 9 de 2011, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el CONDOMINIO VACACIONAL VICTORIA REAL identificado con NIT 823000666-0, a través de su representante legal señora MARTA ELENA ZAPATA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.677.887 y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 5407 de mayo 9 de 2011 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos ambientales encontrados en el informe de visita de mayo 14 de 2017 e informe de visita No. 0108 de noviembre 28 de 2017 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el CONDOMINIO VACACIONAL VICTORIA REAL identificado con NIT 823.000.666-0, a través de su representante legal señora MARTA ELENA ZAPATA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.677.887 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita de fecha 14 de mayo de 2017 e informe de visita No. 0108 de noviembre 28 de 2017 rendidos por la

310.28
Exp No. 5407 de mayo 9 de 2011
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0839-
28 OCT 2021

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,**

Subdirección de Gestión Ambiental, asimismo la consulta en la plataforma Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: REMÍTASE el expediente No. 5407 de mayo 9 de 2011 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos ambientales encontrados en el informe de visita de mayo 14 de 2017 e informe de visita No. 0108 de noviembre 28 de 2017 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Desele un término de veinte (20) días.

CUARTO: SOLICÍTESE al municipio de Coveñas identificado con Nit. 823003543-7 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en el sector La Martha del municipio de Coveñas, en las coordenadas E: 00831164 N: 1537529 Alt: 2 m. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

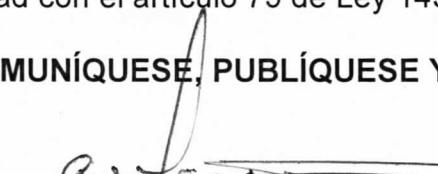
QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al CONDOMINIO VACACIONAL VICTORIA REAL identificado con NIT 823000666-0, a través de su representante legal señora MARTA ELENA ZAPATA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.677.887 y/o quien haga sus veces, ubicado en el sector La Martha del municipio de Coveñas – Sucre.

SEXTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Enrique Jiménez Espitia	Secretario General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.